

C.A. de Santiago

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 1 de abril del presente año, comparece Cristóbal Patricio Zúñiga Lavín, abogado, domiciliado en General del Canto 105, oficina 907, Providencia, Santiago, en representación de **Luis Alberto Astudillo Serey**, interponiendo en su favor recurso de amparo en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Señala que el 3 de noviembre del 2020 el amparado, quien actualmente está en Ciudad de México, solicitó a través de la oficina virtual su pasaporte, el que fue denegado arbitrariamente por la recurrida argumentado que mantenía una orden de detención pendiente, por simples delitos, en los que no se ha decretado orden de extradición, agregando que le corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile acreditar el cumplimiento, lo cual carece de sentido al estar su representado fuera del territorio nacional.

Alega que la decisión de la recurrida es arbitraria, puesto que el amparado no pueda identificarse con las autoridades mexicanas e impide su retorno al país.

Previas citas legales, y doctrinales, solicita acoger el recurso y declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los hechos expuestos, la infracción al derecho a la libertad personal, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y adoptar todas las medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho y restablecer los derechos vulnerados por medio de los actos ilegales y arbitrarios expuestos, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación otorgar el pasaporte a don Luis Astudillo Serey como en derecho corresponde.

Segundo: Que con fecha 7 de abril del presente año, comparece doña Mónica Huerta Valderrama, Subdirectora Jurídica (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, evacuando el informe requerido solicitando el rechazo del recurso, atendido que no ha existido actuación ilegal y/o arbitraria de ese Servicio.

Expone que en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Cédulas de Identidad, Pasaportes y Servicios Relacionados, el amparado registra una solicitud de pasaporte de 3 de noviembre de 2020, requerido en el Consulado de Ciudad de México, México, la que no ha sido acogida mientras no solucione los impedimentos que registra ante la Policía de Investigaciones de Chile.



Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N°1010 de 1989, que aprueba el Reglamento de Pasaporte Ordinarios y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje para Extranjeros, para otorgar el documento solicitado, el Servicio debe requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile sobre la existencia de impedimentos policiales, informándose en este caso que el amparado los mantenía.

Añade que, recabada la información en la unidad correspondiente del Servicio, consta en el extracto de filiación y antecedentes que el amparado registra a la fecha tres anotaciones en el Registro Nacional de Condenas.

Hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el D.S. N°64 del Ministerio de Justicia de 1960 y en el D.L. N°645 que crea el Registro General de Condenas, las órdenes de arraigo por sí mismas, no se encuentran dentro de las resoluciones que el Servicio informante debe registrar en el prontuario de una persona.

Precisa, además, que el amparado en el Catastro de Órdenes y Contraórdenes a cargo de dicho Servicio, registra 3 órdenes de detención vigentes, correspondientes la primera a la causas RIT 11340 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de estafa y otras defraudaciones contra particulares y 2 órdenes despachadas en la causa RIT 487 del Tribunal de Garantía de Pichilemu, por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados, encontrándose en el Registro de Prófuagos de la Justicia las órdenes despachadas en las causas señaladas, las que se encuentran vigentes.

Indica que a la fecha no se han recibido contraórdenes de aprehensión y que el Catastro contiene información comunicada por los Tribunales de Justicia al Servicio a contar del 11 de febrero de 2003 y, con anterioridad a esa fecha, eran las Policías quienes mantenían el registro en esta materia.

Agrega que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 2° del Reglamento Consular contenido en el D.S. N°172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1977, el Ministro podrá autorizar a los funcionarios consulares a otorgar un salvoconducto especial para regresar a Chile a los connacionales que se encuentren sin sus documentos de viaje, el cual puede ser obtenido por el amparado.

Precisa que atendido lo señalado en el artículo 10 N°4 del Decreto N°1010 de 1989, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aprueba el Reglamento de Pasaportes Ordinarios y Documentos de viaje el Servicio se encuentra impedido de otorgar el documento solicitado.



Concluye que, conforme a lo expuesto, la recurrida ha actuado con estricta sujeción a la normativa que regula la materia citada en el informe evacuado.

Tercero: Que el 08 de abril del presente año, a folios 8 y 10, evacua informe don Víctor Leopoldo Sánchez Gutiérrez, Juez de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu.

Señala que el 30 de mayo de 2017, el imputado Luis Alberto Astudillo Serey fue formalizado por los delitos de Infracción al art. 192 inciso 2° de la Ley de Tránsito; Infracción al artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito; y Uso de Instrumento Privado falso, artículo 198 del Código Penal, quedando sujeto a la medida cautelar personal del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, firma diaria en dependencias de Carabineros de Pichilemu, fijándose un plazo de investigación de 120 días y audiencia de procedimiento abreviado para el 10 de octubre de 2017.

Agrega que el 10 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia fijada a la cual compareció el imputado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia de común acuerdo por la Defensa y la Fiscalía y se amplió el plazo de investigación hasta la realización de la siguiente audiencia, la que quedó fijada para el día 21 de noviembre de 2017, a la que no compareció el imputado, citando nuevamente para el 28 de diciembre de 2017, a objeto de revisar la medida cautelar y realizar eventualmente un procedimiento abreviado, ordenando el Tribunal la notificación del imputado personalmente o por cédula, a través de Carabineros de Chile.

Precisa que el 28 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia a la cual no compareció el imputado, no existiendo constancia de su notificación, volviendo a fijarse una nueva fecha de audiencia con el mismo objeto, para el 23 de enero de 2018, ordenándose la notificación del imputado personalmente o por cédula, a través de Carabineros de Chile, a la que el amparado no compareció, existiendo certificación de Carabineros con resultado negativo de su notificación, según da cuenta el módulo de notificaciones del SIAGJ. Agrega que en dicha audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, fijando nueva fecha de audiencia para el 30 de enero de 2018, a efecto de revisar la medida cautelar, y ordenando la notificación del imputado por estado diario.

Expone que el 30 de enero de 2018, se celebró la audiencia para revisar la medida cautelar, a la cual no compareció el imputado y en virtud de



lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, se despachó orden de detención en su contra a través de ambas policías.

Refiere que el 11 de septiembre de 2018, el Tribunal tuvo presente los informes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, relativos al diligenciamiento de la orden de detención con resultado negativo.

Asimismo, señala que en el Informe Policial N° 303 de la Bicrim de Pichilemu, de 31 de octubre de 2018, se señala que se consultó en la Base de datos de la Jefatura Nacional de Extranjería, constatando que el imputado registra salida del país en dirección a Bolivia, de 6 de noviembre de 2017, sin registrar ingreso al país.

Refiere que a solicitud del Ministerio Público, se fijó audiencia de rebeldía y sobreseimiento temporal para el 04 de octubre de 2018, audiencia en la que se declaró rebelde al imputado; se sobreseyó temporalmente la causa y se ordenó remitir el informe correspondiente al Registro Nacional de Prófugos, despachándose una nueva orden de detención.

Indica que el 20 de enero de 2021, el imputado confirió patrocinio y poder al abogado Luis Medina Johansen, al cual se ordenó que previamente éste debía comparecer a autorizar dicho patrocinio y poder, lo que realizó mediante video llamada de 25 de enero de 2021.

Finalmente informa que existe una orden de detención decretada por dicho Tribunal en contra del imputado Luis Alberto Astudillo Serey, la cual se encuentra vigente.

Cuarto: Que el 8 de abril de 2021, comparece a folio 9 don Juan Carlos Valdés Peñailillo, Juez de Garantía de Turno, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, evacuando respuesta a solicitud de informe en recurso de amparo.

Hace presente que ante dicho Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2016, se inició la causa RUC N°1501213892-7, RIT N°11340-2016, en virtud de solicitud de formalización por parte del Ministerio Público, respecto del imputado Luis Alberto Astudillo Serey y otros, por sus responsabilidades como autores ejecutores, de un delito consumado de estafa, cometido en la comuna de Ñuñoa en el mes de diciembre de 2015.

Añade que posteriormente y según da cuenta el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (Siagj), el 16 de octubre de 2017, el Ministerio Público, sustituye el procedimiento requiriendo a todos los imputados de la presente causa, en procedimiento simplificado y el 16 de noviembre del mismo año, se realizó la audiencia de estilo, decretándose al término de la misma, previa



solicitud del Ministerio Público y, ante la incomparecencia injustificada de Luis Alberto Astudillo Serey, su detención judicial, por ambas policías; haciendo suyos el Tribunal, los argumentos esgrimidos por el persecutor penal, dando por establecido los requisitos del artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal.

Precisa que habiéndose corroborado el diligenciamiento negativo de la orden de detención, el 21 de diciembre de 2017, conforme lo establecido en los artículos 99 letra a) y artículo 252 letra b) ambos del Código Procesal Penal, se decretó la rebeldía y el sobreseimiento parcial-temporal respecto del imputado Astudillo Serey, para finalmente y acto seguido comunicar al Registro de Prófugos del Servicio de Registro Civil e Identificación, la citada orden judicial de detención, misma que a la fecha, se mantiene vigente en esta causa.

Indica que según se desprende de la tramitación y estado del proceso, la citada orden de detención judicial decretada respecto del imputado Astudillo Serey, se encuentra vigente, informada al Servicio de Registro Civil e Identificación y, pendiente de materialización para los fines y objetos liberada, según queda de manifiesto y claro en el acápite precedente.

Quinto: Que a folio 13 con fecha 9 de abril del presente año, comparece don Christian Aravena Sánchez, Prefecto, Jefe Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, evacuando informe al tenor del recurso.

Indica que, efectuadas las consultas al sistema computacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, se estableció que la identidad del amparado corresponde a la consignada en el recurso, con domicilio en Arquímedes N°212, Polanco.

Agrega que, realizada la revisión en el sistema de Gestión Policial Institucional, el amparado registra tres órdenes de aprehensión vigentes las dos primeras despachadas en causa RUC 1700500201-K del Juzgado de Garantía de Pichilemu con fecha 30 de enero y 4 de octubre ambas del año 2018 y, la tercera, en causa Ruc 1501213892-7 de 21 de diciembre de 2017 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes, en especial de lo informado a folio 4, 8, 9, 10 y 13, aparece que la persona en cuyo favor se recurre de amparo se encuentra afecta a una orden aprehensión, expedida por autoridad facultada para decretarla, en un caso previsto por la ley y existiendo antecedentes que la justifican, por lo que la decisión del Servicio



de Registro Civil e Identificación de no dar lugar a la solicitud presentada por el amparado, se ha dictado conforme a lo dispuesto por la ley, dentro de la esfera de sus competencias y en cumplimiento de las facultades que le han sido otorgadas, en mérito de lo que ha sido informado en esta causa por los Tribunales requeridos y la Policía de Investigaciones de Chile.

Que en mérito de lo razonado, la acción cautelar intentada deberá desecharse, al no concurrir en la especie los supuestos legales que la hacen procedente.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a folio 1 a favor de **Luis Alberto Astudillo Serey**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-585-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>